

XIII COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Organizada por: Universidad de Buenos Aires–Universidad del Rosario
Anfitrión: Universidad San Francisco de Quito–Ecuador, Septiembre 18 a 21, 2020



MEMORIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En nombre y representación de Costa Dorada y Marmitania

EQUIPO No. 360

DEMANDANTE

*Construcciones Ali-Cate S.A.
Melodia, Estradivaria*

v/

DEMANDADOS

*Estado de Costa Dorada y Estado de Marmitania
Puerto Pinto & Gilvania*

**En las cuestiones arbitrales bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio
Ecuatoriano Americana de Quito –AMCHAM–**

Ciudad Villa del Rey, Feudalia

TABLA DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.....	IV
RELACIÓN DE LOS HECHOS.....	1
INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS	2
PRIMERA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN PROCESAL	3
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER LA DEMANDA EN CONTRA DE COSTA DORADA Y MARMITANIA.....	3
1. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.	4
2. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER ESTA CONTROVERSIA EN VIRTUD QUE LOS ESTADOS NO SON PARTE DEL ACUERDO ARBITRAL.....	4
II. COSTA DORADA Y MARMITANIA NO PUEDEN INTERVENIR EN ESTE PROCESO ARBITRAL COMO PARTES NO SIGNATARIAS.	5
1. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS NO HA SIDO DETERMINANTE EN EL CONTRATO Y POR LO TANTO NO PUEDE INVOCARSE EL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO.....	6
2. <i>El Trust no se constituye como el Áter Ego de Costa Dorada y Marmitania.....</i>	9
3. <i>Los Estados no son terceros beneficiarios del Contrato de Concesión</i>	10
III. COSTA DORADA Y MARMITANIA NO PUEDEN SER VINCULADOS AL ARBITRAJE COMO CONSTITUYENTES NI BENEFICIARIOS DEL TRUST.	12
1. <i>Los deberes y responsabilidades de los Constituyentes, Trustee y Beneficiarios del Trust se rigen por el Derecho Inglés.....</i>	12
2. <i>Los Estados de Costa Dorada y Marmitania como constituyentes y beneficiarios del Trust carecen de legitimación para responder por el Contrato de Concesión.....</i>	14
3. <i>El Trustee ostenta legitimación para ser compelido por la Cláusula Arbitral y dirimir los reclamos de la Demandante aún y cuando el Trust se ha extinguido</i>	15
SEGUNDA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN SUSTANCIAL.....	16
IV. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA AUTOPISTA HA TERMINADO <i>IPSO JURE</i>	16

1. Construcciones Ali-Cate S.A., incumplió con su obligación esencial de resultado y por lo tanto el contrato se ha terminado ipso jure.....	17
2. El incumplimiento de la obligación principal de resultado no puede excusarse por motivos de hardship, fuerza mayor o incumplimiento de la otra parte	19
V. ALTERNATIVAMENTE, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FUE MODIFICADO.....	23
PETITORIO AL TRIBUNAL ARBITRAL	25
REFERENCIAS	VII
TABLA DE NORMATIVA APLICABLE.....	VII
TABLA DE REGLAS E INSTRUMENTOS DE SOFT LAW	IX
TABLA DE AUTORIDADES	X
TABLA DE CASOS JURISDICCIONALES	XXI
TABLA DE LAUDOS ARBITRALES	XXVII
TABLA DE FUENTES ELECTRÓNICAS.....	XXIX
TABLA DE OTRAS FUENTES	XXX

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

¶ / ¶¶	Párrafo(s)
&	Y
Ac.	Aclaraciones sobre el Caso de la XIII Competencia Internacional de Arbitraje, organizada por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario.
Acuerdo Arbitral	Cláusula de Jurisdicción y Ley Aplicable inmersa en el Contrato de Concesión
Art. / Arts.	Artículo(s)
Cas d'espèce	Locución francesa que significa: “en este caso”.
cl./cls.	Cláusula(s)
CNY / Convención de Nueva York	Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras
Comentarios PICC	Comentarios Oficiales de los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016
Contrato de Concesión o Contrato	Contrato de Concesión celebrado entre el <i>Trust</i> y Construcciones Ali-Cate S.A.
Demandante o ALI-CATE	Construcciones Ali-Cate S.A.
Demandados	Estado de Costa Dorada y Estado de Marmitania

Ed.	Edición
Edt. / Edts.	Editor(es)
EPC	Ingeniería, Adquisiciones y Construcción (<i>Engineering, Procurement and Construction</i>)
<i>et. al</i>	“y otros”
FIDIC	Federación Internacional de Ingenieros Consultores (<i>Fédération Internationale Des Ingénieurs–Conseils</i>)
Hc.	Hechos del Caso de la XIII Competencia Internacional de Arbitraje, organizada por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario.
HCCH	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (<i>Hague Conference on Private International Law</i>)
IBA	Colegio de Abogados Internacional (<i>International Bar Association</i>)
ICC	Cámara de Comercio Internacional (<i>International Chamber of Commerce</i>)
Lex Arbitri / LAF	Ley de Arbitraje de Feudalia, que contiene el texto literal de la Ley Modelo de UNCITRAL, con las enmiendas introducidas en el año 2006, con la Opción II del artículo 7
MD	Memoria de Demanda de arbitraje presentada por Construcciones Ali-Cate S.A. en contra de los Estados de Costa Dorada y Marmitania

MC	Memoria de Contestación de Demanda presentada por los Estados de Costa Dorada y Marmitania. (<i>esta memoria</i>)
No.	Número
p. / pp.	Página(s)
PICC o Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 (<i>UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 2016</i>)
Reglamento AMCHAM	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito
ss.	Siguientes
Sub.	Debajo
Sub.cl.	Sub cláusula
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (<i>United Nations Commission on International Trade Law</i>)
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (<i>Institut International pour L'Unification du Droit Privé</i>)
USD	Dólares de los Estados Unidos de América
v/	Versus
Vol.	Volumen

RELACIÓN DE LOS HECHOS

CONSTRUCCIONES ALI-CATE S.A. –DEMANDANTE–, es una sociedad constituida y con sede social en Melodia, capital de la República de Estradivaria.

COSTA DORADA Y MARMITANIA –DEMANDADOS–, son dos Estados cuyas capitales, Puerto Pinto y Gilvania pretendían ser conectadas a través de una autopista.

Pacto de Coexistencia

Durante la existencia de la Unión Marmitania Dorada

Cuando aún estaba unificado, el Estado de la Unión Marmitania Dorada firmó un “Pacto de Coexistencia” con la comunidad indígena de los Cucús (*Xtouxouz*) en el que se comprometió a proteger sus ritos y costumbres, siempre y cuando éstos no entraran en conflicto con valores esenciales del Estado.

Tratado Cucusma Ma

4 de abril de 2015

Los Estados de COSTA DORADA y MARMITANIA concluyeron el Tratado Cucusma Ma por el cual se obligaron a constituir un *Trust* del cual serían beneficiarios en partes iguales para financiar la construcción de una autopista entre Puerto Pinto y Gilvania.

14 de abril de 2015

COSTA DORADA y MARMITANIA constituyeron el *Trust* con vigencia de tres años y cada Estado depositó la suma de USD 300 millones. El **23 de octubre de 2015** el *Trust* lanzó la licitación internacional para que los proponentes presentaran sus ofertas. El contrato fue adjudicado el **4 de marzo de 2016**.

Contrato de Concesión y surgimiento del conflicto

23 de abril de 2016

CONSTRUCCIONES ALI-CATE S.A. y el *Trust* celebraron el Contrato de Concesión, el cuál preveía que la duración de la construcción sería de 3 años, bajo la modalidad EPC, llave en mano y a suma alzada. La obra debía entregarse el **22 de abril de 2019**. El plazo de la concesión fue de **doce años**.

1 de mayo de 2016

Desafortunados enfrentamientos entre los Cucús y los obreros de ALI-CATE resultaron en más de veinte heridos y dos muertos. En razón de dichas muertes, los gobiernos dictaron sendos decretos ordenando la suspensión por **tres meses** de la parte del proyecto que afectara a la Sierra de la Unión.

5 de junio de 2016

CONSTRUCCIONES ALI-CATE S.A. comunicó que, en razón de los decretos emitidos, iba a tomar las medidas necesarias para suspender los trabajos.

14 de agosto de 2016	El <i>Trust</i> respondió requiriéndole a ALI-CATE que, por lo menos, continuara con los trabajos en aquellas zonas que no afectarán a la Sierra.
31 de agosto de 2016	ALI-CATE respondió que haría sus mejores esfuerzos, pero precisó que dicha reorganización cambiaría la metodología de construcción y causaría costos adicionales que debían ser cubiertos por el <i>Trust</i> . En particular propuso que al concluir los trabajos que podían ser ejecutados se le pagara un anticipo de USD 200 millones sobre el precio del contrato. El <i>Trust</i> acusó de recibo.
5 de diciembre de 2018	Al terminar los trabajos en las zonas que no afectaban la Sierra, ALI-CATE le escribió al <i>Trust</i> solicitándole el pago del anticipo. Ese mismo día un funcionario de la entidad financiera ante la que se constituyó el <i>Trust</i> respondió que el término de éste había vencido y que, por tanto, había dejado de existir.
<i>La situación actual de las partes</i>	
10 de marzo de 2019	ALI-CATE le escribió a los ESTADOS solicitándoles el pago del anticipo. El 2 de agosto de 2019 por medio de una carta conjunta, éstos negaron su calidad de PARTES del Contrato y en todo caso, refirieron que era ALI-CATE quien había incumplido la obligación principal de entregar la autopista en funcionamiento en el plazo de tres años y que por ello el contrato había terminado <i>ipso jure</i> . Mientras los representantes de ambos bandos intentaban arreglar su controversia, un grupo de feroces Cucús dinamitó parte de la autopista que había sido construida entre Gilvania y el inicio de la Sierra; quedando simplemente inutilizable.

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

1. Esta defensa pretende luchar en contra de la dialéctica erística presentada por CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., –*Demandante*– en su escrito inicial, dialéctica que se entiende como el arte de discutir, y de discutir de tal modo que siempre se lleve la razón, es decir *per fas et nefas* (justa o injustamente). En consecuencia, no es suficiente argüir que se posee la razón objetiva y, sin embargo, carecer de ella a ojos de otros, del Tribunal Arbitral e incluso a veces a los propios ojos.
2. Es por ello que los Estados de COSTA DORADA y de MARMITANIA –*Demandados*–, en forma conjunta y bajo la misma representación letrada responde en sentido negativo el reclamo de pago de la DEMANDANTE por la cantidad de USD 200 millones en concepto de anticipo, derivado del Contrato de Concesión celebrado y suscrito con el *Trust*.

3. Para el efecto, esta memoria se encuentra dividida en dos segmentos, en la que se demostrará que el Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer la presente controversia en virtud que los Estados de COSTA DORADA y MARMITANIA no son parte del Contrato de Concesión ni de la Cláusula Arbitral inmersa en éste, por otro lado, tampoco pueden ser vinculados como partes no signatarias, ya que el *Trustee* es el único legitimado para ser compelido al arbitraje y dirimir los reclamos planteados **[PRIMERA PARTE]**.
4. No obstante, en el supuesto no consentido de que se extienda la competencia del Tribunal, deberá verificarse que el contrato ha terminado *ipso jure* al no haberse entregado la autopista en funcionamiento en el plazo de tres años como dicta la cláusula de obligación principal y de resultado, subsidiariamente deberá constatar que el contrato no ha sido modificado de acuerdo a la cláusula de modificación por escrito, por lo que los ESTADOS nada le deben al demandante **[SEGUNDA PARTE]**.
5. Todo esto de acuerdo a la correcta interpretación de la plataforma fáctica, ya que, en su propia narración de los hechos, la contraparte ha presentado algo parecido a un mosaico de innumerables piedritas: cada una de ellas es un hecho aislado. Sin embargo, hasta cuando se conoce toda la obra se está en condiciones de poner cada piedra en su lugar, de ordenar los hechos aislados en su conjunto y de captar ese conjunto espacialmente. Por lo que se procederá a demostrar cada argumento de manera contractual, legal, doctrina y jurisprudencialmente para que la labor de los árbitros bajo el principio *kompetenz-kompetenz* se limite a emitir una decisión justa.

PRIMERA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN PROCESAL

6. En esta sección se demostrará que el Tribunal Arbitral carece de competencia *ratione personae*, ya que los Estados DEMANDADOS no están vinculados por el Contrato de Concesión ni por la Cláusula Arbitral incorporada en el mismo **[Sub I]**; además, tampoco se constituyen como partes no signatarias y por lo tanto no es procedente la extensión subjetiva del acuerdo arbitral **[Sub II]**. Por el contrario, el *Trustee* es el único que cuenta con legitimación pasiva para ser convocado a este procedimiento y contestar los reclamos planteados **[Sub III]**.

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER LA DEMANDA EN CONTRA DE COSTA DORADA Y MARMITANIA

7. En virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, este Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre su propia competencia (**Sub 1**), y en ejercicio de dicha facultad, deberá

declarar su falta de competencia para conocer las cuestiones litigiosas planteadas por CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., en contra de COSTA DORADA y MARMITANIA, pues la Cláusula Arbitral únicamente vincula a la DEMANDANTE y al *Trust (Sub 2)*.

1. El Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre su propia competencia.

8. De acuerdo al reconocido principio *kompetenz-kompetenz*, un tribunal arbitral, al menos como asunto inicial tiene autoridad para determinar su propia jurisdicción [*Born 2009, p. 853; Reisman/Craig/Park & Paulsson, p. 646*]. La sede del arbitraje, Feudalia ha adoptado íntegramente la Ley Modelo UNCITRAL –LAF– [*Hc. ¶30, p. 10*], la cual se aplica a esta controversia como *lex arbitri* y conforme al Art. 16.1 prescribe que:

“el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje” [LMF Art. 16.1].

9. De manera que debe ser el propio Tribunal Arbitral quien decida sobre su propia competencia y que incluye examinar la existencia, validez y alcance subjetivo del convenio arbitral.

2. El Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer esta controversia en virtud que los Estados no son parte del acuerdo arbitral.

10. Previó a abordar las cuestiones relativas a la falta de competencia *ratione personae* del Tribunal, es importante aclarar que bajo el derecho aplicable al *Trust* [*Infra ¶ 52-59*] los términos “*Trust*” y “*Trustee*” son conceptos totalmente distintos; el primero alude a una relación jurídica formada por un patrimonio sin derechos ni obligaciones y por ende sin personalidad jurídica, mientras que *Trustee* es la persona natural o jurídica, titular del *Trust Property* que asume derechos y contrae obligaciones [*Hayton, p. 4*]. Sin embargo, para efectos de los argumentos que se presentarán a continuación, ambos serán utilizados indistintamente en virtud que la plataforma fáctica así lo hace.
11. Dejando esto de lado, el contenido textual de la cláusula 37 del Contrato de Concesión, relativa a la jurisdicción y derecho aplicable, establece lo siguiente:

“Toda diferencia que surja del presente Contrato o con relación al mismo entre el Trust y Construcciones Ali-Cate será sometida a arbitraje según el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito. El idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, Feudalia. El Derecho Aplicable serán los Principios UNIDROIT” [Énfasis propio] [*Hc. ¶12, cl. 38, p. 7*].

12. En ese sentido, al interpretar dicha cláusula de forma autónoma, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de las partes [*Talero Rueda, p. 77; Silva Romero/Aljure & Mantilla, p. 237; ICC No. 7929; ICC No. 4145*], se constata que éstas delimitaron de forma expresa los sujetos vinculados al procedimiento arbitral.
13. Por ello, en caso que quiera incorporarse terceros a este arbitraje, se estaría contraviniendo el principio de relatividad contractual (*privity o inter alios acta*) que consiste en que el contrato, en principio, sólo despliega sus efectos entre las partes contratantes [*PICC Art. 1.3; Rodler, p. 11; Redfern & Hunter, p. 84; Gaillard & Savage, p. 289*] y el mecanismo de solución de conflictos limita a ellas [*Bullard 2011, p. 4*]. Es, decir al *Trust* y a CONSTRUCCIONES ALICATE, S.A.
14. Aunado a esto, la *International Chamber of Commerce* en el contexto de disputas que involucran a un *Trust*, expone que aquellas que se originan de contratos con terceros son catalogadas como “*externas*” y atañen únicamente al *Trustee* y a dichos terceros, los cuales se encuentran sujetos a arbitraje bajo los términos de su acuerdo [*Commission on Arbitration and ADR, p. 7*].
15. Es por ello que la extinción del *Trust* no resulta ser un argumento suficiente para demandar a los ESTADOS ya sea en su calidad de constituyentes o beneficiarios, es claro que el *Trustee* es el único con legitimación pasiva para conocer esta causa [*Infra ¶ 65-70*] y al no manifestar COSTA DORADA y MARMITANIA de forma inequívoca su consentimiento, los mismos no han renunciado a su inmunidad soberana de jurisdicción.
16. Esto ya sea desde la corriente de inmunidad soberana estricta o restringida, aunque la segunda sea de carácter más flexible y distinga entre actos de *iure imperii* y de *iure gestionis* [*Gutiérrez Espada, p. 8; Böckstiegel, p. 145*]. Es decir, entre aquellos actos en los que los Estados actúan con todo su imperio y soberanía y aquellos en los que ha acudido al mercado internacional como un particular más [*Soriano Hinojosa, p. 104; Gamboa Morales, pp. 75-77*], pero que en todo caso requiere que la sumisión a arbitraje sea expresa para entender que han renunciado implícitamente a su inmunidad [*ICC No. 2321; en ese mismo sentido: Vibhute, pp. 3-4; Ipitrade v/ Nigeria*]. Circunstancia que en el presente caso no se pone de manifiesto, como se explicó.

II. COSTA DORADA Y MARMITANIA NO PUEDEN INTERVENIR EN ESTE PROCESO ARBITRAL COMO PARTES NO SIGNATARIAS.

17. Ciertamente, no faltan precedentes en los que, sin dejar de recalcar la naturaleza consensual del arbitraje, se admite que la cláusula compromisoria sea “*ejecutada en contra de personas ajenas a través de la asunción, levantamiento del velo, áter ego, incorporación por referencia, teorías de tercero beneficiario, renuncia y estoppel*” [Arthur Andersen LLP et al. v/ Carlisle et al.; en ese mismo sentido: *Hanotiau 2005*, pp. 7 y ss; *Thomson v/ AAA*]. Las cuales, si bien son plenamente aplicables a partes privadas no firmantes, la práctica demuestra que los tribunales arbitrales siempre han sido más estrictos al aplicarlas cuando el convenio arbitral se pretende extender a un Estado como no signatario [ICC Commission Report ¶60, p. 7]. Esto se infiere, que es debido a innata estructuración del Estado y sus organismos entorno al interés público.
18. De tal cuenta que, contrariamente a lo afirmado por la DEMANDANTE [MD ¶32, pp. 20-21], el Tribunal Arbitral deberá constatar que COSTA DORADA y MARMITANIA no se constituyen como verdaderas partes del Contrato de Concesión y de la Cláusula Arbitral en virtud de las teorías de “*partes no signatarias*” invocadas en el escrito de demanda. Esto en consideración de que los ESTADOS no han tenido una participación activa y determinante en cada una de las etapas de la relación contractual (1); de que el funcionamiento y estructuración del *Trust* no permite concebirlo como el *áter ego* de los ESTADOS (2) y porque éstos últimos no son terceros beneficiarios del contrato (3).
- 1. La participación de los Estados no ha sido determinante en el contrato y por lo tanto no puede invocarse el consentimiento implícito.**
19. Si bien la DEMANDANTE desarrolló la participación de los ESTADOS en cada una de las etapas del contrato como un aspecto sustancial [MD ¶¶36-45, pp. 17-20], esta representación letrada considera que es necesario presentarlo como un aspecto procesal. Lo anterior dado que determina el supuesto consentimiento implícito de los ESTADOS para resolver sus controversias en la vía arbitral, cuestión que debe ser tratada al evaluar la competencia del Tribunal.
20. En ese sentido, la contraparte sostiene que los ESTADOS son parte del convenio arbitral debido a que lo habrían consentido implícitamente por haber tenido una actuación activa y determinante en las etapas de negociación y ejecución del Contrato de Concesión [MD ¶37, p. 18]. Específicamente, funda sus pretensiones en dos antecedentes que considera relevantes: (**Sub A**) la carta conjunta que el TRUST le exhibió a ALI-CATE durante la negociación del contrato; (**Sub B**) el cumplimiento de la obligación de entregar el derecho de vía.

A. Costa Dorada y Marmitania no han tenido una participación activa, directa y determinante durante la negociación del Contrato de Concesión.

21. Para que la actuación de una de las partes en la relación contractual supere el umbral del consentimiento implícito, no basta con que sea irreflexiva o intrascendente, realmente debe ser: activa, directa y determinante [*Conejero e Irra, p. 87; Matilla Serrano, p. 43; Granomar v/ Interagra*], ya sea en la etapa de negociación, ejecución o terminación del contrato.
22. Bajo esas consideraciones, debe desestimarse el argumento de que COSTA DORADA y MARMITANIA consintieron implícitamente el Contrato de Concesión y la Cláusula Arbitral durante la fase de negociación, ya que la exhibición de la carta conjunta firmada por los Ministerios de Transporte y Obras Públicas de ambos ESTADOS [*Ac. ¶1.10, p. 3*], no satisface los calificativos antes referidos, ni siquiera puede considerarse propiamente como una “negociación”.
23. Esto en virtud de que “negociar” no es más que: “*un conjunto de comunicaciones entre las partes*” [*STS 9 de marzo 2017, p. 3*] y la carta conjunta de los ESTADOS que se le exhibió a la DEMANDANTE estaba dirigida exclusivamente a Cristian Arrow en su calidad de administrador del *Trust*. De hecho, el texto literal de la carta ratifica este extremo al expresar que los Gobiernos de ambos países confiaban en la experiencia y habilidad que tenía el *Trustee* para negociar el contrato y concretar la construcción de la autopista [*Ac. ¶1.10, p. 3*].
24. Lo mismo sucede en el supuesto que se quiera traer a discusión el audio de *Whatsapp* enviado al *Trustee* por el Ministro de Transporte y Obras Públicas de Marmitania [*Ac. ¶1.11, pp. 3-4*]. Los cuales, además, deberán ser rechazados como elementos probatorios, en ejercicio de las amplias facultades que tienen los árbitros para decidir entorno a la admisibilidad de prueba [*Waincymmer, p. 792; Sicar & Derains, p. 197; Castillo, p. 123*], tomando en consideración su carácter privado.
25. Esto a pesar de que el Art. 9.2 de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba no incluye una consideración de privacidad para excluir mensajes electrónicos o cartas privadas del arbitraje [*Olivia Turner, ¶20*], ya que, dicha ausencia no implica que puedan ser rechazados bajo la causal de justicia e igualdad entre las partes [*Reglas de la IBA Art. 9.2.e*]; *Olivia Turner ¶20*]. En ese sentido, si bien la Reglas de la IBA no son aplicables expresamente por acuerdo de las partes, su constante utilización y éxito en el contexto del arbitraje internacional son suficientes para considerarlas como un instrumento de *soft law* que el Tribunal puede consultar.

B. Costa Dorada y Marmitania no han ejecutado el Contrato de Concesión.

26. Ahora bien, con relación al segundo evento que la DEMANDANTE considera determinante para acreditar la participación de los ESTADOS en el *iter contractual*, este recae en la etapa de ejecución o cumplimiento del contrato. Precisamente, porque alude que tanto COSTA DORADA como MARMITANIA cumplieron con la obligación de entregar el derecho de vía después de la supuesta modificación del contrato [MD ¶39, p. 19].
27. Sin embargo, de los hechos del caso se extrae que nunca hubo un acto formal de entrega de los terrenos en los que debía llevarse a cabo la construcción de la autopista por parte del *Trust* ni de ninguna otra entidad [Ac. ¶1.14, p. 4]. Al contrario, esta representación sostiene que fue el Concesionario el que se apropió de los terrenos desplegando obreros e ingenieros en varias zonas de la obra, solo dos días después de celebrado el contrato [Ac. ¶1.14, p. 4] y antes del plazo establecido de entrega, que era de tres meses [Hc. ¶12, cl. 28, p. 6].
28. Sin embargo, aún en el supuesto de que se argumente que el *Trust* asumió obligaciones contractuales que únicamente podían ser cumplidas por COSTA DORADA y MARMITANIA, debe advertirse que las partes sabían de antemano dicha consideración y bajo esa premisa esquematizaron el contrato, sin considerar a los ESTADOS como parte del mismo.
29. Aspecto compartido por la sentencia inglesa en el famoso *leading case Dallah v/ Pakistán* en la que el Tribunal determinó que la estructuración del contrato entre la empresa Dallah y el *Trust* creado por el Gobierno de Pakistán fue deliberada, lo que significa que los abogados de ambas partes eran conscientes de las consecuencias de no incluir al Estado en el contrato y bajo dichas consideraciones la excluyeron del acuerdo arbitral.
30. Además, la doctrina también afirma que aceptar compromisos en el contrato que solo pueden llevarse a cabo con el pleno apoyo de un Estado, no hace a este último parte automática del mismo, puesto que será el signatario el encargado de indemnizar a su contraparte si estos compromisos no se cumplen [Rosenberg, p. 402]. Criterio que está dotado de toda coherencia, ya que contribuye a disipar la infundada creencia de que todo Estado se halla inerme en presencia de arbitrajes comerciales internacionales [Gamboa Morales, p. 84].
31. Por lo que, a la luz de los argumentos antes vertidos, se constata que COSTA DORADA y MARMITANIA no han consentido implícitamente el acuerdo arbitral ya que no han tenido una participación en el *iter contractual* que satisfaga los calificativos de ser activa, directa y determinante.

2. El Trust no se constituye como el *Álter Ego* de Costa Dorada y Marmitania.

32. Por otro lado, la DEMANDANTE también pretende vincular a COSTA DORADA y a MARMITANIA a este procedimiento arbitral atendiendo a que el *Trust* actuó como auténtico *Álter Ego* de éstos durante la relación contractual [MD ¶16, p. 13]. Aspecto que resulta controvertido, ya que, si bien la figura ha sido aplicada en innumerables ocasiones para vincular a arbitraje a un tercero no signatario, la jurisprudencia ha sido reacia al extrapolarla al ámbito de Estados o entidades estatales no signatarias.
33. Un tribunal ruso incluso llegó a afirmar que las teorías de *Álter Ego* o descorrimiento del velo corporativo no se aplican a las relaciones de derecho público [S&T v/ *The Department*], en un caso que pretendió vincular al arbitraje al Gobierno de la ciudad de Moscú en el contexto de la reconstrucción de un edificio histórico. Sin embargo, en las pocas ocasiones en las que se ha utilizado, profesores de la talla de Bernard Hanotiau han afirmado que la doctrina se aplicará únicamente en circunstancias extremas [Hanotiau 2005, p. 405].
34. Al respecto, resulta curioso que la DEMANDANTE si bien hace referencia al elemento de control e instrumentalización del *Trust* [MD ¶22, p. 15], omite advertir que el estándar que la jurisprudencia admite para acreditar este extremo es muy superior a un simple “control durante las negociaciones” [MD ¶33, p. 17] y requiere que el mismo sea de tal naturaleza que los sujetos relevantes compartan oficinas, tengan personal en común, que la administración de las empresas sea dirigida por los mismos directores y funcionarios o que se realicen pagos desde una misma cuenta bancaria [US v/ *Jon-T Chemicals; Born 2012, p. 96; Caivano 2006, pp. 133-134*].
35. Si bien la DEMANDANTE confía en las provisiones del caso *Bridas v/ Turkmenistan* ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos en el que se vinculó al Estado de Turkmenistan como parte del procedimiento arbitral en virtud de la teoría del *álter ego*, la Corte en dicho caso ponderó al menos veintiún factores de control absoluto que incluía la modificación de la ley para evitar que los activos de la empresa estatal que había firmado el contrato sean incautados después de iniciado el arbitraje.
36. Circunstancia que en el presente caso no se manifiesta y no ha quedado suficientemente identificado al menos un elemento que demuestre el control e instrumentalización. De hecho, en la plataforma fáctica puede constatarse que no existen funcionarios de ambos ESTADOS en la administración del *Trust* y no existe confusión de personalidad, es más este último ni si quiera es persona jurídica.

37. Sin embargo, aún si se acreditare la existencia de control o confusión de personalidades entre el *Trust* y los ESTADOS, dicha circunstancia no es suficiente para descorrer el velo y vincular al no signatario al arbitraje [ICC No. 5721; *VTB Capital plc v/ Nutritek*, ¶128, p. 41], ya que es imprescindible verificar que dicho control sea usado para cometer un fraude [Loban, p. 19; *Vandekerckhove*, p. 83; *STS 20 octubre 2006*, p. 7; *STS 1 marzo 2011*, p. 6] o menoscabar un derecho de quién pretende perforar el velo [Moses, pp. 39-41; *Born 2008*, p. 516]. Ya que como refiere Lord Denning's: "el fraude lo desvela todo" [*Lazarus Estatic Ltd v/ Beasley*].
38. Al tratarse de un mecanismo excepcional, como se mencionó, la figura del *alter ego* impone una interpretación restrictiva y la existencia de fraude o del abuso de un derecho exige una prueba por parte de quien la invoca [Sánchez Huete, p. 2008; *Elustondo* p. 2]. La única que se ha aportado al respecto es la generación de "expectativas legítimas" [MD ¶45, p. 20], cuando en el caso *Bridas* la Corte identificó la actuación fraudulenta al establecer que el Estado dotó a la entidad estatal de fondos insuficientes y provenientes de un fondo inmune de embargos que impedía a *Bridas* la recuperación de una indemnización.
39. Para clarificar, la DEMANDANTE debía comprobar que los ESTADOS se apropiaron ilícitamente de los bienes del *Trust* para su uso y consumo personal, convirtiéndola en una auténtica cáscara vacía [en atención a la alegoría presentada por *Park* ¶1.16]; sin embargo, ninguna prueba de dicha magnitud ha sido aportada en este caso. No cabe, por ello, extender el convenio arbitral.

3. Los Estados no son terceros beneficiarios del Contrato de Concesión.

40. Por otro lado, la contraparte también pretende vincular a los ESTADOS como terceros beneficiarios del Contrato de Concesión [MD ¶¶28-34, pp. 16-17]. Sin embargo, antes de aplicar esta doctrina, el Tribunal Arbitral debe analizar las intenciones de las partes al momento de la contratación [Corrie, p. 64], ya que de esta forma podrá determinarse efectivamente quién se constituye como tercero beneficiario de un contrato [ICC No. 9839].
41. De esta forma, la teoría del tercero beneficiario, correctamente analizada, establece que la parte que ha recibido un beneficio directo del contrato que contiene una cláusula arbitral, está obligada a arbitrar la disputa cuando ejercite o pretenda ejercitar dicho beneficio [Hosking, p. 122]. Porque al hacerlo habrá prestado el imprescindible consentimiento de someterse a arbitraje [Caivano & Sandler, p. 60; *González de Castilla & González de Cossío*, p. 255].

42. Bajo estas consideraciones, se extraen ciertas condiciones para su configuración, sin que se materialice ninguna de ellas en este conflicto. En primer lugar, el contrato de concesión que contiene la cláusula arbitral debe indicar que su ejecución confiere un beneficio directo al tercero, es decir una estipulación expresa a favor de COSTA DORADA y de MARMITANIA que en el texto del mismo no se encuentra presente.
43. En ese sentido, un tribunal arbitral ICC sostuvo que no existía evidencia de la intención de las partes de considerar a un sujeto como tercero beneficiario si no se menciona en ninguna parte del contrato y la distribución de honorarios de acuerdo con los términos del mismo no le confieren beneficio alguno [ICC No. 9839]. Adquiere entonces relevancia que, en los términos del Contrato de Concesión, no existen consideraciones que conciban a los ESTADOS de forma expresa como beneficiarios del acuerdo.
44. Es claro, que dicho beneficio debe estar establecido por la voluntad de las partes del contrato y no de forma incidental, de manera que no es suficiente de que COSTA DORADA y MARMITANIA se vean directamente afectados por la conducta de las partes, o que tengan un interés sustancial en la ejecución del contrato [*Fleetwood v/ Gaskamp; Loyd v/ ECO Resources*]. Así lo establece el caso MCI Telecom:
- “Un tribunal no creará a un tercero beneficiario por inferencia. La intención de contratar o conferir un beneficio directo a un tercero debe estar clara y plenamente establecida o la invocación [del convenio arbitral] deberá ser denegada” [MCI Telecom c/ Texas Utilities]
45. Por dichas razones, el Contrato no muestra la intención clara y necesaria de beneficiar a los ESTADOS, más allá del grado ordinario esperado cuando el instrumento de los soberanos celebra un contrato para desarrollar la economía de ambos países.
46. Obsérvese entonces que la DEMANDANTE no ha señalado, a la atención de este Tribunal Arbitral, un caso en el que el tercero beneficiario se haya visto obligado a arbitrar una disputa que surja en virtud de un contrato en el que no se le considera expresamente beneficiario o que incluso parafraseando a González de Cossío: en el que “tome la carga sin haber tomado el botín”. El Tribunal Arbitral debería en consecuencia negarse a hacerlo por primera vez.
47. Pero, aún en el erróneo caso que se establezca que las partes expresamente otorgaron el contrato en beneficio de los ESTADOS o que incluso lo hicieron de forma implícita. No se cumple con la última condición y es que debe constatarse si el alcance del acuerdo arbitral permite su extensión a no signatarios.

48. Esto fue considerado en el caso *Hugh Collins*, en el que, a pesar de establecer la existencia de un tercero beneficiario del contrato, la Corte se negó a aplicar la doctrina en aquellos casos en que el acuerdo arbitral declara expresamente que es aplicable a la disputa entre las dos únicas partes del mismo [*en ese mismo sentido: Caso Morewitz, p. 8*]. Por lo que el alcance de la Cláusula Arbitral no solo debe ser materialmente amplia, también debe serlo subjetivamente, empero en este caso las partes fueron identificadas concretamente [*Hc. ¶ 12, cl. 38, p. 7*].
49. Bajo estas consideraciones resulta claro, que MARMITANIA y COSTA DORADA no se constituyen como terceros beneficiarios del Contrato de Concesión y no pueden ser vinculados a arbitraje. Sin embargo, en última instancia, aunque cada uno de los aspectos antes relacionados se consideren verificados, el único legitimado para ser demandado es el *Trustee*.
50. Ya que resulta claro que éste, de acuerdo a las amplias facultades que posee [*Ac. ¶ 2.1, p. 4*], puede celebrar un contrato de construcción o concesión para beneficio de los ESTADOS, como beneficiarios del *Trust*. Al materializarse, como afirma el profesor Julian Bailey hay un contrato privado entre el *Trustee* y la contraparte, los beneficiarios del *Trust* no estarán obligados por el mismo, aunque el *Trustee* lo suscriba para su beneficio [*Bailey, p. 86*]. Concretándose el considerando del Tratado Cucusma Ma, de que *Trust* es un instrumento jurídico idóneo para limitar la responsabilidad de sus beneficiarios [*Hc. ¶ 8, p. 4*], como es expone *infra*.

III. COSTA DORADA Y MARMITANIA NO PUEDEN SER VINCULADOS AL ARBITRAJE COMO CONSTITUYENTES NI BENEFICIARIOS DEL TRUST.

51. La DEMANDANTE en diversos apartados de su memoria [*DM ¶ 2-34, pp. 9-17*] sugiere que COSTA DORADA y MARMITANIA deben ser vinculados al arbitraje por ser constituyentes y beneficiarios del *Trust*. A fin de probar la inexactitud de tales aseveraciones se procederá a demostrar que: el *Trust* y los efectos que de este emanan se rigen por el Derecho Inglés (**Sub 1**); a la luz del derecho aplicable los ESTADOS como constituyentes y beneficiarios del *Trust* carecen de toda legitimación para responder por las obligaciones derivadas del contrato de Concesión (**Sub 2**), dado que el *Trustee* es el sujeto legitimado para ello, sin que la finalización de la vigencia del *Trust* sea un impedimento (**Sub 3**).

1. Los deberes y responsabilidades de los Constituyentes, Trustee y Beneficiarios del Trust se rigen por el Derecho Inglés.

52. Si bien coincidimos con la DEMANDANTE [*MD ¶ 12-13, p. 12*] que la relación jurídica que genera la creación del *Trust* se rige por el Derecho Inglés disentimos de sus motivos, ya que

ante la ausencia de tal elección expresa o tácita el Tribunal Arbitral deberá aplicar el principio de proximidad para definir que el derecho inglés es el que guarda mayores puntos de conexión.

53. Esta conclusión se extrae en virtud que los constituyentes del *Trust* decidieron que este se rigiera por un derecho distinto a su derecho interno, no sólo porque fue creado a través de un Tratado Internacional, sino porque además así fue plasmado en el Art. 1 del tratado en referencia:

“Este Tratado tiene por objeto la institución de un régimen jurídico internacional, superior, por su naturaleza, a los regímenes jurídicos internos de Costa Dorada y Marmitania (...)” [Énfasis propio] [Caso ¶ 8, Art. 1, pp. 4-5]

54. Si bien, el Tratado Cucusma Ma se encuentra regido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ésta no ofrece ningún método para determinar el derecho aplicable a las relaciones jurídicas creadas por los Estados cuando estos no hayan hecho ninguna elección al respecto. Tal vacío deberá ser llenado entonces por el derecho internacional, recordando que este se encuentra codificado a través de los tratados, es así que, encontramos diversos instrumentos que regulan la aplicación del principio de proximidad para la determinación de la ley aplicable a las relaciones jurídicas ante la falta de una elección de las partes inmiscuidas.

55. A modo de ejemplo, el Convenio de la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento de la Haya de 1985 como el Código de Derecho Internacional Privado prevén que ante la falta de elección del derecho aplicable se procederá a examinar los puntos de conexión.

56. Por ello sugerimos al Tribunal que, en base al principio de proximidad reconocido en el derecho internacional, determine el derecho inglés como aplicable al *Trust*. Como puntos de conexión encontramos que: a) el *Trustee* tiene su domicilio en Inglaterra [Ac. ¶ 2.1, p. 4]; b) la entidad ante la que se constituyó el *Trust* tiene su sede en Inglaterra [Ac. ¶ 2.1, p. 4]; y c) los Estados se inspiraron en el derecho inglés al crear el *Trust* [Caso ¶ 7, p. 4], sumado a que los Estados carecen de legislación al respecto [Ac. ¶ 2.2, p. 4], por lo que indudablemente el derecho inglés es el que guarda mayor relación con el *Trust*.

57. Es importante resaltar que la contraparte para llegar a la misma conclusión invoca un tratado con texto idéntico al Convenio de 1985 ratificado por el extinto Estado de la Unión Marmitania Dorada, pero del cual COSTA DORADA Y MARMITANIA no son partes [Ac. ¶ 4.3, p. 7].

58. La DEMANDANTE justifica la aplicación de aquel tratado invocando la Convención de Viena Sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados [MD ¶ 12-13, p. 12], inobservando que el

Art. 7 de la misma prevé en general dos condiciones para su aplicación; primero que las sucesiones ocurran después de su entrada en vigor, esto es después de 1996, y segundo, en caso que la sucesión haya ocurrido antes de su entrada en vigor debe existir una declaración expresa de los sucesores que dicha Convención rija a su propia sucesión.

59. Ninguno de los supuestos acaece en este caso, primero porque la sucesión de COSTA DORADA y MARMITANIA se produjo antes de 1950 [*Hc.* ¶ 7, p. 4], es decir con anterioridad a la entrada en vigor de la CV 1978, y segundo porque en la plataforma fáctica no se menciona que los Estados al ratificar la CV 1978 hayan expresado que dicha convención sería aplicable a su propia sucesión [*Ac.* ¶ 4.4, p. 7]. Por lo tanto, se concluye que el Derecho Inglés es el aplicable al *Trust* en virtud del principio de proximidad y no en virtud del Convenio de la Haya.

2. Los Estados de Costa Dorada y Marmitania como constituyentes y beneficiarios del Trust carecen de legitimación para responder por el Contrato de Concesión.

60. Contrario a lo establecido por la DEMANDANTE [*MD* ¶ 3 y 5 p. 10] los Estados de COSTA DORADA y MARMITANIA como constituyentes y beneficiarios del *Trust* carecen de legitimación para ser demandados y responder por las obligaciones originadas del Contrato de Concesión. Esto en virtud que el *Trust* al reputarse válido imposibilita que los Constituyentes y Beneficiarios sean obligados por los contratos celebrados por el *Trustee*.

61. De conformidad con el derecho aplicable un *Trust* es válido y surte efectos cuando cumple los tres requisitos establecidos en el *leading case Knight v/ Knight*, a saber: a) el primero es la intención de los constituyentes (en inglés *Settlors* o *Settlers*) de transmitir parte de su patrimonio al *Trustee* en favor de los Beneficiarios; b) el segundo requiere que los beneficiarios estén plenamente identificados, estos dos requisitos se satisfacen por el Art. 2 del Tratado Cucusma Ma que determina a COSTA DORADA y MARMITANIA como constituyentes y beneficiarios del *Trust*; y c) el tercero exige que el patrimonio aportado al *Trust* sea identificable y determinado, en este caso el Art. 3 del Tratado prevé como patrimonio la suma de USD 600 millones (en inglés el “*Trust Property*”).

62. Una vez que el *Trust* ha sido constituido, los *Settlors* salen de escena y no tienen ninguna otra intervención en la relación jurídica, por ende, no son responsables por los contratos celebrados por el *Trustee* [*Panesar*, p. 160; *Wilson*, pp. 359-360; *Gardiner*, p. 21], en el presente caso el *Trust* fue constituido el 14 de abril de 2015 [*Hc.* ¶ 9, p. 5], por lo tanto, los ESTADOS como Constituyentes del *Trust* no quedan vinculados por el contrato ni por el acuerdo arbitral.

63. Como beneficiarios del *Trust* los Estados tampoco pueden asumir las obligaciones contraídas por el *Trustee* puesto que este último al no ser agente ni representante no puede obligar a los Beneficiarios del *Trust* en los contratos que celebre con terceros [*Petit*, p. 32].

64. En el caso que nos ocupa la cláusula compromisoria [*cl. 38 contrato de Concesión, Hc. 12*], pp. 6-7] y las obligaciones derivadas del contrato de Concesión [*Hc. ¶¶ 12 y 19, pp. 6 y 8*] fueron contraídas por el *Trustee* pero no por COSTA DORADA y MARMITANIA ni como Constituyentes ni como Beneficiarios del *Trust*, por lo tanto carecen de legitimación para ser vinculados por las reclamaciones derivadas del Contrato de Concesión.

3. El Trustee ostenta legitimación para ser compelido por la Cláusula Arbitral y dirimir los reclamos de la Demandante aún y cuando el Trust se ha extinguido.

65. Contrariamente a lo expuesto por la DEMANDANTE [*MD ¶ 8, p. 11*] CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., no se encuentra en ninguna situación de vulnerabilidad ante la finalización de la vigencia del *Trust* puesto que el *Trustee* es personalmente responsable por las obligaciones asumidas con terceros, aunque la vigencia del *Trust* haya culminado.

66. Cuando un *Trustee* celebra contratos con terceros en cumplimiento de los términos del *Trust* se obliga a título personal a cumplir con dichas cargas contractuales [*Petit, pp. 413; Marston v/ Bend & Others; J. Chambers, p. 3; Perring v/ Draper; Virgo, p. 497, Shah, p. 79; Farhall v/ Farhall; Ollikainen-Read, p. 178*], salvo pacto expreso en contrario [*Tepper, p. 60; Vacuum Oil v/ Wiltshire; Octavo Investments v/ Knight; Trust Law Committee Report, ¶2.3*].

67. En este caso, ni el Tratado Cucusma Ma [*Hc. ¶ 8, pp. 4-5*], ni el Contrato de Constitución del *Trust* [*Ac. ¶ 2.6, p. 5*], ni mucho menos el Contrato de Concesión [*Hc. ¶ 12, pp. 6-7*] eximen al *Trustee* para responder por las obligaciones que surjan de éste.

68. Si bien el *Trust* se ha extinguido por el cumplimiento del plazo, ello no constituye impedimento para que la DEMANDANTE dirija sus reclamos en contra del *Trustee* puesto que como se indicó anteriormente, al obligarse con terceros a título personal implica que responde por las obligaciones con independencia, si el *Trust* existe o ha dejado de existir.

69. Es importante resaltar que en la plataforma fáctica no consta que sucedió con el *Trust Property* ante la culminación de la vigencia del *Trust*, no obstante, bajo el derecho aplicable es deber del *Trustee* distribuir el patrimonio del *Trust* teniendo en cuenta las obligaciones pendientes a la fecha [*Wilson, p. 339; Stockwell & Richard, p. 444*], en el mismo sentido los beneficiarios tiene

el derecho de reclamar la aludida distribución una vez estén cumplidas todas las condiciones para ello [*Stockwell & Richard*, p. 444; *Stephenson v/ Barclays Bank Trust Co Ltd*].

70. En caso que el *Trustee* hubiese efectuado la distribución final del *Trust Property* y hubiese querido evitar que las obligaciones pendientes del Contrato de Concesión recaigan sobre su patrimonio personal previo a la distribución hubiese podido aplicar la facultad fijada en el caso X v/ A, citado por John Thurston, de retener todo o parte del *Trust Property* para cumplir ante futuros reclamos [*Thurston*, ¶6.19, p. 215, también citado por: *Pettit*, p. 416 y *Shah*, p. 80].
71. Lo expuesto, en suma, permite arribar a la conclusión que es el *Trustee* quien cuenta con legitimación para ser demandado en la vía arbitral y ser llamado para rebatir las pretensiones de la DEMANDANTE, pues solo él es parte del contrato de Concesión y por ende de la Cláusula Arbitral.

SEGUNDA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN SUSTANCIAL

72. En el hipotético y no consentido caso que el Tribunal Arbitral establezca que tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda arbitral en contra de los Estados de COSTA DORADA y de MARMITANIA como beneficiarios del *Trust* o como partes no signatarias del contrato, en este apartado, de forma subsidiaria se responden los argumentos sustantivos planteados por la contraparte. Por lo que a continuación se demostrará que: los ESTADOS nada deben a CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., ya que el Contrato de Concesión ha terminado *ipso jure* (**Sub IV**); alternatively, de considerarse vigente, no se ha modificado en observancia a la cláusula 44 de modificación por escrito (**Sub V**).

IV. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA AUTOPISTA HA TERMINADO *IPSO JURE*.

73. En esta sección se demostrará que el Contrato de Concesión debe entenderse terminando *ipso jure* bajo las consideraciones de que la DEMANDANTE ha incumplido su obligación principal y esencial de entregar una autopista en funcionamiento en el plazo acordado de tres años (**Sub 1**); bajo este presupuesto, las alegaciones de cambio de circunstancias o fuerza mayor deberían denegarse al no cumplirse cada uno de los elementos indispensables para su configuración, así como la excusa fundamentada en la falta de entrega del derecho de vía y área de concesión con respecto a la Sierra de la Unión (**Sub 2**).

74. Haciendo la acotación previa de que la ley que regirá los asuntos sustantivos, serán los Principios UNIDROIT del año 2016 –PICC– al ser libremente acordado de esta manera por las partes [*Hc. ¶12, cl. 38, p. 7; Ac. ¶7.4, p. 9; PICC preámbulo*].

1. Construcciones Ali-Cate S.A., incumplió con su obligación esencial de resultado y por lo tanto el contrato se ha terminado *ipso jure*.

75. Por medio de un contrato las personas naturales o jurídicas, de forma libre y voluntaria, contraen obligaciones con la finalidad de satisfacer sus intereses [*Soto Coaguila, p. 161*], constituyéndose así en una categoría técnica ideal para brindar seguridad jurídica a las transacciones. La condición a la que se cae al defraudar dichas expectativas es de por sí, una tiranía y un engaño [*Fried, p. 91*].

76. Bajo estas consideraciones, la parte DEMANDANTE y el *Trust* suscribieron el 26 de abril del año 2016 [*Hc. ¶12, p. 6*] un contrato para la “*construcción, concesión y operación*” [*Hc. ¶8, pp. 8; Art. 4, p. 5*] de una autopista que conectaría las ciudades de Gilvania y Puerto Pinto (capitales de Marmitania y Costa Dorada respectivamente), y que denominaron de “*Concesión*” luego de que el proceso de licitación y adjudicación se cumpliera sin incidencias y de forma legal [*Ac. ¶1.1, p. 2*].

77. En ese sentido, a pesar de la compleja y sofisticada estructura contractual, las partes en ejercicio de la libertad contractual [*PICC Art. 1.1*], sometieron el proyecto a una obligación “*principal*” y de “*resultado*” [*PICC Art. 5.1.4*], que consistía en que la DEMANDANTE entregaría la autopista en funcionamiento en el plazo de tres años a partir de la suscripción del contrato [*Hc. ¶12, cl. 24, p. 6*]. Obligación que cumplía con los calificativos indispensables de ser clara, precisa y determinada [*Gamboa Sepúlveda, pp. 26-27*]. Asumiendo, por tanto, el control de los riesgos que pudieran impedir el cumplimiento de la prestación [*Lehmann, p. 29*].

78. Plazo que ha sido incumplido, con independencia de que el TRIBUNAL considere que expiró el 23 de abril o el 1 de agosto de 2019 en atención a la suspensión decretada por ambos ESTADOS de aquellas obras que afectarán la Sierra de la Unión, luego de los desafortunados eventos del 1 de mayo de 2016 [*Hc. ¶15, pp. 7-8*]. Decisión que fue adoptada en ejercicio del *ius imperium* de cada uno y en aras de garantizar el interés público, la paz y el desarrollo económico como valor esencial a partir de concreción del proyecto en armonía con el respeto al carácter sagrado de la Sierra [*Hc. ¶15, p. 8*].

79. Aunque la postura de esta representación es que dicho incumplimiento surge desde el 23 abril de 2019, ya que la suspensión de los trabajos en la Sierra no facultaba al concesionario a paralizar por completo la ejecución de las obras entre mayo y agosto de 2016 [Ac. ¶6.5, p. 8], en razón de que, podía mitigar los efectos de la suspensión parcial en el cronograma si concentraba sus esfuerzos en otras actividades como las correspondientes a la ingeniería o investigación, considerando la modalidad EPC y llave en mano adoptada [Ac. ¶1.2, p.2].
80. Ya que, de forma general, como afirma la profesora Aurora Hernández en un estudio jurídico comparativo de los contratos llave en mano:
- “cabe afirmar que el contratista (...) asume frente al cliente una obligación global de resultado: la de concebir, construir y poner en funcionamiento un proyecto determinado” [Hernández, pp. 206-207; en ese mismo sentido: Schneider, pp. 338-340; Dünneweber, pp. 9 y 10].
81. En atención a estos considerandos, el incumplimiento incurrido de la DEMANDANTE adquiere la característica de ser “*esencial*” en virtud de que privó a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato [Art. 7.3.1(2.a); Brunner & Leisinger, p. 163]. En esta línea, la *cl* 8.2 del *Silver Book* FIDIC establece que la obligación que asume el constructor de terminar el trabajo en el plazo establecido es una de las más importantes en un contrato de construcción [En ese mismo sentido: Baker/Mellors/Chalmers & Layers, ¶5.89, p. 238; *sub.cl* 8.2 *Red Book*; *Su.cl* 9.2 *Gold Book*]. Por lo que resulta claro que puede ser calificado como “*esencial*” el incumplimiento de entregar la autopista en el plazo acordado [En ese sentido: *Comentarios PICC Art. 7.3.1, ilustración 2, p. 255*].
82. Sin embargo, si ello no fuera suficiente, bajo el Art. 7.3.1 párrafo 2 y literal b) de los Principios UNIDROIT el incumplimiento esencial en todo caso puede extraerse del mismo contrato, esto es a través del texto literal de la *cl*. 24 que catalogó la obligación principal de entregar la autopista en funcionamiento en el plazo de tres años como una obligación “*de resultado*”. Coincidiendo con los razonamientos de múltiples tribunales de que un retraso o incumplimiento de un plazo también es esencial cuando al momento de la ejecución tiene esa importancia por haberse estipulado así [*Italdecor v/ Yiu's; CLOUT No. 277; ICC No. 8786*].
83. De este modo, al constituirse como un incumplimiento esencial, los ESTADOS de forma subsidiaria a sus alegaciones de no ser parte del Contrato de Concesión, se encontraron en la posición “*de pleno derecho*” de resolver unilateralmente el contrato.
84. Sin embargo, para su efectividad dicho derecho debe ser ejercido mediante la notificación a la otra parte [*PICC Art. 7.3.2*] y bajo esas condiciones, la carta conjunta mediante la cual se

respondieron en orden las pretensiones de la DEMANDANTE [Hc. ¶23, p. 9] se constituye como la notificación de la resolución unilateral. Esto en atención, de que la ley aplicable permite que, según las circunstancias, la notificación se realice por cualquier medio apropiado [PICC Art. 1.10.1]. Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

85. Ahora bien, con relación al “*plazo razonable*” para notificar la resolución, debe advertirse que este concepto no entra en juego ni es un obstáculo para la terminación ya que en los términos del segundo párrafo del Art. 7.3.2 de los PICC, es obligatoria únicamente en los casos de prestación ha sido “ofrecida” tardíamente y en el presente caso ALI-CATE ni siquiera se ha pronunciado con relación al retraso.
86. Sin embargo, si bajo otras consideraciones resultará obligatorio notificar en un plazo razonable, la doctrina generalizada ha afirmado que dicho concepto debe ser determinado en cada caso particular [Schwenzer, ¶32; Arroyo Amayuelas, p. 19]. Por ejemplo, suele decirse que lo que es “*razonable*” depende en realidad de que la parte agraviada pueda obtener fácilmente una prestación sustitutiva [Comentarios PICC Art. 7.3.2, p. 258] y, es indudable organizar nuevamente un proceso de licitación y adjudicación internacional como el realizado, complica la búsqueda de un sustituto. Por lo que, el período de tiempo más largo es razonable.
87. Todo esto, tomando como premisa que el incumplimiento surge a partir del 23 de abril de 2019 [PICC Art. 6.1.1(a)], ya que, si se presentará el 1 de agosto de 2019, la notificación se estaría realizando en un plazo razonable.
88. Por último, si bien la ley aplicable estima que en casos de incumplimiento esencial las partes tienen el derecho de solicitar el pago de daños y perjuicios [PICC Art. 7.3.5(2); PICC Art. 7.4.2], en virtud que esta representación letrada no ha presentado reconvencción [Ac. ¶7.7, p. 9], no se ejercerá dicho derecho por lo que el único efecto que tendrá la terminación es relevar a las partes de la obligación de realizar prestaciones futuras [PICC Art. 7.3.5(1)].

2. El incumplimiento de la obligación principal de resultado no puede excusarse por motivos de *hardship*, fuerza mayor o incumplimiento de la otra parte.

89. Acreditado el incumplimiento de la DEMANDANTE de entregar una autopista en funcionamiento en el plazo acordado, en contraposición a sus aseveraciones [MD ¶70, p. 26], deberá constatar que dicho incumplimiento no puede excusarse por un cambio de circunstancias o por un evento imprevisible constitutivo de *hardship* o fuerza mayor (**Sub A**);

y mucho menos por el supuesto incumplimiento en la entrega del área de concesión y derecho de vía establecido en la cláusula 28 del contrato (**Sub B**).

A. Los eventos del 1 de mayo de 2016 no son constitutivos de hardship o de fuerza mayor de acuerdo a los requerimientos del contrato y de la ley aplicable.

90. La contraparte funda la defensa de incumplimiento de la obligación de resultado en que los eventos del 1 de mayo de 2016 alteraron sustancialmente el equilibrio contractual entre las partes [*MD ¶73, p. 27*], razón por la cual entiende que la misma se encuentra excusada, sin más. Ésta y cualquier otra defensa planteada bajo consideraciones de “*cambio de circunstancias*” deberá ser desechada íntegramente, en la medida que no se cumple el elemento focal de imprevisibilidad.
91. En cuanto respecta propiamente a la figura de *hardship*, debe resaltarse que los eventos suscitados no superan el estándar establecido por el Art. 6.2.2 de los PICC, ya que: (i) los eventos podían ser razonablemente tenidos en cuenta por CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A.; y (ii) bajo esa premisa, los riesgos de tales eventos fueron asumidos por el Concesionario.
92. En relación con el primer punto, este se refiere estrictamente a la imprevisibilidad de los conflictos suscitados con los Cucús. En ese sentido, al hablar del término “*imprevisibilidad*”, se tiene que tomar en cuenta que este concepto no es autosuficiente, ni debe interpretarse aislado de los usos, costumbres y práctica arbitral internacional. Ya que en la mayoría de ocasiones depende del grado de imaginación de los sujetos [*Lesguillons, p. 521; Porchy-Simon, p. 232*] y es exigible en mayor o en menor medida de acuerdo a su competencia profesional.
93. Por lo que en el *cas d'espèce* el Tribunal Arbitral deberá apreciar que los eventos alegados fueron previsibles desde el inicio del proyecto y razonablemente esperados atendiendo a cada uno de los antecedentes y que, al apreciar su grado de probabilidad, la DEMANDANTE debía haberse protegido frente a éstos o haber dispuesto la exoneración de su responsabilidad ante dicho riesgo [*Derains, p. 160; Permanent Forum of China Construction Law, p. 122*].
94. En ese sentido, es menester recordar que en más de una ocasión la prensa reportó agresivas revueltas y huelgas de hambre de los Cucús que detuvieron los diferentes proyectos constructivos de ambos países en la zona de la Sierra [*Hc. ¶4, p. 3*]. Así, como de la amenaza del Cacique de los Cucús de boicotear a toda costa el proyecto de la autopista después de la firma del Tratado Cucusma Ma [*Hc. ¶7, p. 4*], el cual coronado de un extraño sombrero de

dedos humanos no hacía más que aludir a las drásticas sanciones que la comunidad ejercía en aquellos que pretendían alterar (*kaka*) el medio natural de la Sierra [Hc. ¶4, p. 3].

95. Bajo estas consideraciones, CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., ofertó durante la licitación internacional y consintió concretar una obligación principal de resultado, asumiendo en consecuencia los riesgos del sitio. Lo que se maximiza, si se toma en consideración los principios de presunción de competencia profesional y presunción de la apreciación de los riesgos, desarrollados ampliamente por la práctica arbitral [ICC No. 1512; ICC No. 2708; ICC No. 3380; ICC No. 5346], y que exigían al DEMANDANTE que comprobará los antecedentes y las incidencias perniciosas de asumir un proyecto de esta naturaleza [Permanent Forum of China Construction Law, p. 120], para protegerse contractualmente.
96. La omisión de estas disposiciones en el contrato, no debe considerarse una laguna involuntaria y en consecuencia la máxima *pacta sunt servanda* exige que el contrato sea ejecutado tal y como fue concebido inicialmente, con conocimiento de causa.
97. Tal como sucedió en Europa del Este desde la privatización de las tierras en 1990, que dificultó a los empleadores de muchos proyectos de construcción, la adquisición y remoción de tierras. En específico, se cita el caso de un proyecto de construcción de una autopista adjudicado a una *joint venture* china en Polonia que desde la etapa inicial encontró muchos obstáculos con la remoción de tierras, lo que resultó en un aumento de los costos del proyecto y una desaceleración en el progreso que el contratista tuvo que asumir bajo conocimiento de causa [Permanent Forum of China Construction Law, p. 120].
98. Por lo que, en virtud de estas circunstancias, las revueltas de los Cucús no son eventos “*imprevisibles*” determinantes de *hardship* y tampoco de fuerza mayor bajo la cláusula 34 de Contrato. Esto aunado a que al no notificar una causal de fuerza mayor y hacer uso del mecanismo establecido en la *cl.* 34 del contrato [Ac. ¶6.4, p.8], la DEMANDANTE no consideró que dichos eventos eran lo suficientemente imprevisibles para suspender el contrato y liberarse de su obligación de resultado.

B. CONSTRUCCIONES ALI-CATE S.A. no puede justificar su incumplimiento en virtud de una supuesta falta de entrega del derecho de vía y áreas de concesión.

99. Por otro lado, la contraparte no puede justificar su incumplimiento valiéndose de la supuesta falta de entrega del área de concesión y derecho de vía bajo los términos de la *cl.* 28 del Contrato. Tomando en consideración que: (i) La obligación de resultado es una obligación de

carácter principal, por lo que no sería posible traer a colación la suspensión por secuencia; y (ii) porque aún en el supuesto de que el cumplimiento de la DEMANDANTE dependa de la entrega del derecho de vía, ésta ha interferido en el cumplimiento de dicha obligación.

i. La obligación de resultado es una obligación principal, por lo que no es posible invocar la suspensión por secuencia.

100. La DEMANDANTE, por otro lado, puede tratar de justificar su incumplimiento bajo el argumento de que el Contrato configura una secuencia en el cumplimiento de obligaciones [PICC Art. 6.1.4]. Que requiere que se le entregue el derecho de vía y área de concesión para poder darle cumplimiento a la obligación de resultado y que, al no hacerlo, pueden libremente suspender la ejecución de las obligaciones que le corresponden [PICC Art. 7.1.3].
101. Si bien, estos preceptos son aplicables en contratos con obligaciones bilaterales bien determinadas como suministro o una compraventa, dicho recurso no opera en este caso, ya que las partes en el ejercicio de su libertad contractual le dieron el carácter de “principal” a la obligación del Concesionario. Es decir, que dicha obligación, en cuanto a su objeto, tiene existencia propia y no depende de otra relación obligacional [Freyre, p. 215; Salvat, p. 69]. De tal modo, que la entrega de la autopista en funcionamiento por parte del Concesionario en el plazo de tres años, no se encuentra supeditada a la obligación de entrega de derecho de vía ni a ninguna otra estipulación del contrato.
102. No obstante, llegando a este punto es justo referir que el texto literal de la cláusula 28 de derecho de vía expone en las últimas líneas que:
- “Las áreas de terreno referentes al Área de Concesión o Derecho de Vía deberán ser entregadas por el Concedente libres de invasiones u ocupaciones y en un estado, características y situación tal que permita al Concesionario dar inicio a la ejecución de las Obras” [Énfasis propio] [Hc. ¶12, cl. 24, p.6].
103. Generando ambigüedad y contradicción con el contenido íntegro de la cláusula 24 de Obligación Principal del Concesionario.
104. Para solucionar esta circunstancia, es menester referirse a que si bien el Contrato de Concesión fue objeto de algunas negociaciones entre las partes, en las que se cita en específico la aludida cl. 24 y la cl. 34 de fuerza mayor [Ac. ¶1.9, p. 3], el borrador inicial del contrato fue propuesto por ALI-CATE [Ac. ¶1.8, p. 3]. Por lo que atendiendo al reconocido principio *contra proferentem* [PICC Art. 4.6], la DEMANDANTE no podrá beneficiarse de la confusión que ella misma ha causado [Caso *Tam Wing Chuen (Lord Mustill)*; *Hollier v/ Rabler*; ICC No.

2795; ICC No. 3460], y se verifique, en consecuencia, que la entrega de la autopista en el plazo contractual no estaba supeditada a la entrega del derecho de vía, ya que el contenido de la *cl.* 24 fue objeto de negociaciones más estrictas entre las partes.

ii. En subsidio, la Demandante ha interferido en el cumplimiento de la entrega del derecho de vía.

105. No obstante, aún en el supuesto de que el Tribunal Arbitral constate la existencia de una secuencia de cumplimiento en la que el derecho de vía y el área de concesión debía ser entregada previo a exigir el cumplimiento de la obligación de resultado, es preciso referir que en todo caso fue la DEMANDANTE la que interfirió con el incumplimiento, apropiándose de los terrenos en contravención de la cláusula de derecho de vía.
106. Cláusula que especificaba que los terrenos serían entregados 3 meses después de la suscripción del contrato y que la contraparte inobservó al destacar una dotación de ingenieros y operarios en las zonas de las obras, que comenzaron con los trabajos topográficos [*Ac. ¶1.14, p. 4*], solamente una semana después de la suscripción del contrato [*Ac. ¶6.1, p. 8*]. Acción que puede considerarse como interferencia de cumplimiento bajo el Art. 7.1.2 de los PICC.
107. Y que impide que la DEMANDANTE pueda ampararse en el incumplimiento de la otra parte para hacer lo que le corresponde. De tal cuenta que la obligación de los DEMANDADOS se encuentra liberada y que, ante la apreciación de los riesgos, la DEMANDANTE asumió los riesgos del proyecto y del sitio de construcción.

V. ALTERNATIVAMENTE, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FUE MODIFICADO.

108. Alternativamente, en el hipotético caso que el Tribunal verifique que el Contrato de Concesión no ha terminado. Igualmente, los DEMANDADOS nada deben a la DEMANDANTE en concepto de anticipo, ya que la modificación contractual en la que se funda la pretensión no se sujetó a la *cl.* 44 del Contrato.
109. Cláusula que prevé que toda modificación del Contrato sea realizada por escrito, mediante la celebración de una o más Adendas [*Hc. ¶12, p. 7*], que son documentos que a menudo también modifican los documentos de licitación que forman parte del Contrato como las Condiciones Particulares [*Baker/Mellors/Chalmers & Layers, ¶2.62, p. 31*], y es un hecho no controvertido que en el presente caso no se han suscrito adendas formales al contrato inicial [*Ac. ¶1.3, p. 2*].

110. No basta que la comunicación del 31 de agosto de 2015 enviada por la DEMANDANTE, entre en la concepción de “*por escrito*” conforme a la ley aplicable [*PICC Art. 1.11*], para modificar el contrato, ya que las partes especificaron lo que debía entenderse “*por escrito*” en la *cl. 44*, por consiguiente, toda modificación debe perfeccionarse en la forma prevista como indica el Art. 2.1.18 de los PICC [*Bonell, p. 147*], es decir, a través de “*una o más adendas formales*”.
111. Sin embargo, todavía es posible quedar vinculado al contenido de la propuesta de modificación inserta en el correo del 31 de agosto de 2016 si se satisface la excepción de *estoppel* [*PICC Art. 2.1.18*]. Circunstancia que la contraparte encuentra verificada al aludir que nunca se objetó el contenido del correo, sino al contrario se pagaron los hitos construidos en los extremos de la Sierra y se recibieron los informes mensuales del proyecto [*MD ¶55, p. 23; Ac. ¶1.12, p. 4*].
112. Sin embargo, omite analizar a la luz de los hechos y el derecho la veracidad de sus pretensiones. Con relación a la falta de objeción, esta carece de relevancia a la luz del *estoppel (mutatis mutandi: venire contra factum proprium)*, pues deben acreditarse tres aspectos: (i) Actuar en contradicción a un entendimiento suscitado en la contraparte; (ii) que ésta última haya actuado de forma razonable en consecuencia; y que (iii) le cause una desventaja [*PICC Art. 1.8*]. La falta de objeción por su naturaleza es inacción.
113. Ahora bien, en relación el pago de los hitos y la recepción de los informes mensuales, cabe hacer una precisión relevante para entender como el correo electrónico del 31 de agosto de 2016 no hace más que introducir un caballo de Troya a este asunto.
114. Como refiere el profesor Julian Bailey, en el ámbito del derecho de construcción es preciso distinguir entre variaciones de las obras y variaciones contractuales, el primero alude al alcance de los trabajos del contratista y el segundo es en sí mismo un nuevo contrato y en consecuencia debe cumplir los criterios habituales para la formación de un contrato [*Bailey, p. 801*].
115. De esta forma, la instrucción girada por el *Trust* al Concesionario de que al menos continuara con los trabajos que no afectaran la Sierra de la Unión [*Hc. ¶17, p. 8*], a raíz de la suspensión ordenada en los sendos decretos, constituye una variación de las obras y le da derecho a la contraparte a solicitar costas adicionales, como lo hace ver en su respuesta del 31 de agosto de 2016 [*Hc. ¶18, p. 8*], sobre la cual se orienta el comportamiento posterior del Concedente al pagar cada hito y recibir los informes mensuales de las obras [*Ac. ¶1.12, p. 4*].
116. Sin embargo, la segunda parte de la comunicación de ALI-CATE constituye una variación o modificación al contrato, en específico de la forma de pago, que inicialmente se acordó hacer

al finalizar la construcción de cada hito correspondiente a 15 km de autopista [Ac. ¶1.12, p. 4].
Misma que debía sujetarse a las estipulaciones de la cl. 44 del Contrato que, al no configurarse de dicha forma, carece de validez [*Eiselen*], tampoco aplica la excepción de *estoppel* ya que no existe actuación que haya consentido la segunda parte del correo enviado por el Concesionario.

117. Por lo que, en síntesis, los ESTADOS nada deben a CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A., en concepto de anticipo al terminarse el contrato *ipso jure* y en subsidio, por no perfeccionarse la modificación contractual mediante una adenda formal como fue acordado.

PETITORIO AL TRIBUNAL ARBITRAL

En consideración de lo presentado, respetuosamente le solicitamos al TRIBUNAL ARBITRAL

EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Primero. Declare que no tiene competencia para conocer de la controversia en virtud que los ESTADOS DE COSTA DORADA Y MARMITANIA no son parte ni del contrato de Concesión ni de la Cláusula Arbitral.

Segundo. Declare que los ESTADOS DE COSTA DORADA Y MARMITANIA no pueden ser vinculados al arbitraje como PARTES NO SIGNATARIAS, al no cumplirse los supuestos.

Tercero. Declare que únicamente el *TRUSTEE* está legitimado para ser compelido por la cláusula arbitral y dirimir los reclamos de CONSTRUCCIONES ALI-CATE, S.A.

Subsidiariamente, en el remoto caso que se declare competente,

EN RELACIÓN AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

Primero. Declare que el contrato de Concesión ha terminado *ipso jure* y que, como corolario, los ESTADOS nada deben a CONSTRUCCIONES ALI-CATE S.A., en concepto de anticipo.

Segundo. *En subsidio de lo anterior.* Declare que la modificación al contrato es inválida al no sujetarse a la cláusula de modificación en forma particular.

Tercero. Al desecharse las pretensiones de la contraparte, sea condenada por costas procesales en virtud del principio de vencimiento objetivo

Declaramos que únicamente los miembros de este equipo han escrito el presente memorial

REFERENCIAS

TABLA DE NORMATIVA APLICABLE

Reglamento AMCHAM	<p>Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana – <i>Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana</i></p> <p>Disponible en: http://www.ciarbitraje.org/descargas/Reglamento%20AMCHAM%20Quito.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶ 11</i></p> <p><i>(citado como: Reglamento AMCHAM)</i></p>
Ley de Arbitraje de Feudalia	<p>Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional</p> <p><i>Ley de Arbitraje de Feudalia (Ley Modelo de Arbitraje Comercial UNCITRAL, 1985 con las enmiendas de 2006 Opción II con respecto al Art. 7</i></p> <p>Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶ 8</i></p> <p><i>(citado como: Ley de Arbitraje o LAF)</i></p>
Convención de Nueva York	<p>Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional</p> <p><i>Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958</i></p> <p>Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf</p>	<p><i>(CNY o Convención de Nueva York)</i></p>
Convención de Panamá	<p>Organización de los Estados Americanos</p> <p><i>Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975</i></p> <p>Disponible en:</p>	<p><i>(Convención de Panamá)</i></p>

	<p>http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp</p>	
Convención de Viena de 1969	<p>Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas</p> <p><i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i>, 1969</p> <p>Disponible en:</p> <p>http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶ 54</i></p> <p><i>(citado como: CV 1969 o Convención de Viena de 1969)</i></p>
Convención de Viena de 1978	<p>Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas</p> <p><i>Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados</i>, 1978</p> <p>Disponible en:</p> <p>https://legal.un.org/avl/pdf/ha/vcssrt/vcssrt_s.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶ 58 y 59</i></p> <p><i>(citado como: CV 1978 o Convención de Viena de 1978)</i></p>
Convenio de la Haya	<p>Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado</p> <p><i>Convenio de la Haya sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento</i> 1° de Julio 1985</p> <p>Disponible en:</p> <p>https://assets.hcch.net/docs/07ea0975-a3d8-43a6-be2f-4b55f8c3a996.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶ 55, 57 y 59</i></p> <p><i>(citado como: CH o Convenio de la Haya)</i></p>
Principios UNIDROIT	<p>Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado,</p> <p><i>Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales</i>, 2016</p> <p>Disponible en:</p> <p>https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf</p>	<p><i>Referido en: ¶¶ 13, 74, 77, 84, 85, 87, 88, 91, 100, 104, 406, 110, 111, 112</i></p> <p><i>(citado como: PICC o Principios UNIDROIT)</i></p>

TABLA DE REGLAS E INSTRUMENTOS DE SOFT LAW

Reglas de la IBA

International Bar Association – *Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional*, adoptadas el 1 de junio de 1999

Disponible en:

www.ibanet.org

*Referido en: ¶ 25
(citado como: Reglas de la IBA)*

TABLA DE AUTORIDADES

ARROYO AMAYUELAS, Esther	<i>La resolución del contrato de compraventa mediante notificación,</i> 2/2018 Working Papers Jean Monnet Chair España, 2018	Referido en: ¶86 (citado como: Arroyo Amayuelas)
BAILEY, Julian	<i>Construction Law</i> Informa Law Nueva York, 2016	Referido en: ¶¶ 50 y 114 (citado como: Bailey)
BAKER, Ellis MELLORS, Ben LAVERS, Anthony & CHALMERS, Scott	<i>FIDIC Contracts: Law and Practice</i> 5a Ed. Taylor & Francis Group Londres/Nueva York, 2009	Referido en: ¶81 y 109 (citado como: Baker/Mellors/Chalmers & Layers)
BONELL, Michael Joachim	<i>The UNIDROIT Principles in Practice: Caselaw and Bibliography on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts,</i> 2 nd Ed. Martinus Nijhoff Publishers 2006	Referido en: ¶110 (citado como: Bonell)
BÖCKSTIEGEL, Karl- Heinz	<i>The Legal Rules Applicable in International Commercial Arbitration Involving States or States Controlled Enterprises</i> En: International Arbitration: 60 years on a look at the future, ICC Publishing. 1984	Referido en: ¶ 16 (citado como: Böckstiegel)
BORN, Gary B.	<i>International Commercial Arbitration,</i> 2nd ed., Vol. II. Kluwer International	Referido en: ¶ 37

	La Haya, 2008	(citado como: Born 2008)
	<i>International Commercial Arbitration,</i> 3d ed.	Referido en: ¶ 8
	Kluwer Law International La Haya, 2009	(citado como: Born 2009)
	<i>International Arbitration: Law and Practice,</i>	Referido en: ¶ 34
	Kluwer Law Arbitration La Haya, 2012	(citado como: Born 2012)
BRUNNER, Cristoph & LEISINGER, Benjamin	<i>Article 25 (Definition of “Fundamental Breach”)</i>	Referido en: ¶81
	En: Commentary on the UN Sales Law (CISG), Cristoph Brunner & Benjamin Gottlieb (edts.) Kluwer Law International La Haya, 2019	(citado como: Brunner & Leisinger)
BULLARD, Alfredo	<i>¿Y quiénes están invitados a la fiesta?: La incorporación de partes no signatarios al arbitraje y el artículo 14 de la ley de arbitraje peruana,</i>	Referido en: ¶ 13
	En: Tratado de Derecho Arbitral: El Convenio Arbitral, Tomo II Grupo Editorial Ibañez, Instituto Peruano de Arbitraje Bogotá, 2011	(citado como: Bullard 2011)
CAIVANO, Roque J.	<i>Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario,</i>	Referido en: ¶ 34
	Lima Arbitration, No. 1, pp. 121-162. Perú, 2006	(citado como: Caivano 2006)

CAIVANO, Roque J. & SANDLER, Verónica	<i>Arbitraje y estipulación a favor de terceros bajo el Derecho Peruano,</i> Revista Forseti, N° 1, pp. 54-71 Perú, 2014	Referido en: ¶ 41 (citado como: Caivano & Sandler)
CASTILLO, F. Mario	<i>La prueba en el arbitraje</i> Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas No. 21, año XVI Perú, 2018	Referido en: ¶ 24 (citado como: Castillo)
CHAMBERS, Jennifer	<i>Risks of Being a Charity Trustee How not to fall for the pitfalls</i> En: Philip H. Petit, <i>Equity and the Law of Trusts</i> , Twelfth Edition. Oxford University Press Reino Unido, 2012	Referido en: ¶ 66 (citado como: Chambers)
CONEJERO ROSS, Cristián & IRRA DE LA CRUZ, René	<i>La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley peruana de arbitraje: Algunas lecciones del derecho comparado.</i> Lima Arbitration N° 5 Lima, 2012/2013	Referido en: ¶ 21 (citado como: Conejero e Irra)
CORRIE, Clint	<i>Challenges in International Arbitration for Non-Signatories</i> En: Comparative Law Yearbook of International Business, Dennis Campbell (Edt.) Kluwer Law International La Haya, 2007	Referido en: ¶ 40 (citado como: Corrie)
DERAINS, Yves	<i>Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional</i>	Referido en: ¶93

	Gráficas Joaquín Morales Madrid, 1985	(citado como: Derains)
DÜNNWEBER, Inge	<i>Vertrag zur Erstellung einer schlüsselfertigen Industrieanlage im internationalen Wirtschaftsverkehr</i> Walter de Gruyter Alemania, 2011	Referido en: ¶80 (citado como: Dünnweber)
ELUSTONDO CASAS, Igor	<i>La doctrina del levantamiento del velo en los Grupos de Empresas</i> Revista Jurídica Bufete Barrilero y Asociados España, 2010	Referido en: ¶ 38 (citado como: Elustondo)
FREYRE, Mario Castillo	<i>Sobre las obligaciones y su clasificación</i> Revista de Derecho Themis No. 66 Perú, 2014	Referido en: ¶101 (citado como: Freyre)
FRIED, Charles	<i>Contract as Promise: A Theory of Contractual Obligation</i> Harvard University Press Cambridge, Massachusetts, 1981	Referido en: ¶75 (citado como: Fried)
GAILLARD, Emmanuel & SAVAGE, John	<i>Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration,</i> Kluwer Law International 1999	Referido en: ¶ 13 (citado como: Gaillard & Savage)
GAMBOA MORALES, Nicolás	<i>La inmunidad soberana de jurisdicción en el arbitraje comercial internacional. Evolución y actualidad.</i> Universidad del Rosario Editorial Bogotá, D.C., 2007	Referido en: ¶ 16 y 30 (citado como: Gamboa Morales)
GAMBOA SEPÚLVEDA, Mario	<i>La condición resolutoria tácita</i>	Referido en: ¶77

	En: Tendencias modernas del derecho civil, Javier Tamayo Jaramillo (Edt.)	(citado como: Gamboa Sepúlveda)
	Temis Bogotá, 1989	
GARDINER, Derek William	<i>Trading Trusts and Straw Trustees (Principles & Problems Reconsidered)</i> Revista QLD Institute of Technology Law Journal Australia, 1987	Referido en: ¶ 62 (citado como: Gardiner)
GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio & GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco	<i>Acuerdo arbitral contenido en un contrato con cláusula de estipulación a favor de tercero</i> En: Libro Homenaje a Raúl Medina Mora Colección Foro de la Barra Mexicana, Editorial Themis México, 2008	Referido en: ¶ 41 (citado como: González de Castilla & González de Cossío)
GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco	<i>Terceros y arbitraje. El que toma el botín, toma la carga</i> Lima Arbitration No. 5 Perú, 2012/2013	Referido en: ¶ 46 (citado como: González de Cossío)
GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo	<i>Sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros en España, a la Luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre</i> Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 8, No. 2 España, 2016	Referido en: ¶ 16 (citado como: Gutiérrez Espada)
HANOTIAU, Bernard	<i>Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-issue and Class Actions,</i> Kluwer Law International,	Referido en: ¶ 17 (citado como: Hanotiau 2005)

La Haya, 2005

HAYTON LL.D DAVID	<i>Explaining the English Trust to a Civil Lawyer</i>	Referido en: ¶ 10 (citado como: Hayton)
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Aurora	<i>Los contratos internacionales “llave en mano”</i> Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 6, No. 1, pp. 161-235 Universidad Carlos III de Madrid España, 2014	Referido en: ¶80 (citado como: Hernández)
HOSKING, James	<i>The Third Party Non-Signatory's Ability to Compel International Commercial Arbitration: Doing Justice without Destroying Consent</i> Pepperdine Dispute Resolution Law Journal, vol. 4, issue 3, Estados Unidos de América, 2004	Referido en: ¶ 41 (citado como: Hosking)
LEHMANN, Rodrigo	<i>Los efectos de las obligaciones desde la perspectiva del análisis económico</i> Cuadernos de Análisis Jurídicos Universidad Diego Portales Chile, 2004	Referido en: ¶77 (citado como: Lehmann)
LESGUILLONS, Henry	<i>Frustration, Force Majeure, Imprévision, Wefall dell Geschäftsgrundlage</i> Journal International Arbitration 1986	Referido en: ¶92 (citado como: Lesguillons)
LOBAN, Karyna	<i>Extension of the Arbitration Agreement to the Third Parties</i> Central European University. Budapest, 2009	Referido en: ¶ 37 (citado como: Loban)

MANTILLA SERRANO, Fernando	<i>Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje Lima Arbitration No. 4 2010-2011</i>	Referido en: ¶ 21 (citado como: Mantilla Serrano)
MOSES, Margaret	<i>The Principles and Practice of International Commercial Arbitration, Second Edition. Loyola University Chicago School of Law. Nueva York, 2012.</i>	Referido en: ¶ 37 (citado como: Moses)
Permanent Forum of China Construction Law	<i>The Belt and Road Initiative (Legal Risks and Opportunities Facing Chinese Engineering Contractors Operating Overseas) Kluwer Law International La Haya, 2019</i>	Referido en: ¶¶ 93, 95, 97 (citado como: Permanent Forum of China Construction Law)
PORCHY-SIMON, Stéphanie	<i>Droit Civil 2a Ed. Daloz Francia, 2000</i>	Referido en: ¶ 92 (citado como: Porchy- Simon)
REDFERN, Alan & HUNTER, Martin et al	<i>Redfern and Hunter on International Arbitration, Oxford University Press Inglaterra, 2009</i>	Referido en: ¶ 13 (citado como: Redfern & Hunter)
REISMAN, W. Michael CRAIG, W. Laurence PARK, William PAULSSON, Jan	<i>International Commercial Arbitration Foundation Press Nueva York, 1997</i>	Referido en: ¶ 8 (citado como: Reisman/Craig/Park & Paulsson)
RODLER, Anna Irmgard	<i>When are non-signatories bound by the arbitration agreement in international commercial arbitration?,</i>	Referido en: ¶ 13 (citado como: Rodler)

University of Chile & University of
 Heidelberg
 Santiago, 2012.

ROSENBERG, George	<i>State as Party to Arbitration</i> Arbitration International, London Court of International Arbitration, vol. 20, No. 4 Inglaterra, 2004.	Referido en: ¶ 30 (citado como: Rosenberg)
SALVAT, RAYMUNDO	<i>Tratado de Derecho Civil argentino.</i> <i>Obligaciones en general,</i> Tomo I. Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, 1952	Referido en: ¶101 (citado como: Salvat)
SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel	<i>El levantamiento del velo en la nueva LGT (la responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio)</i> Marcial Pons, Madrid, 2008.	Referido en: ¶ 38 (citado como: Sánchez Huete)
SCHNEIDER, Michael	<i>Turnkey contracts, concept, liabilities, claims,</i> International Company Lawyers' Conference Lalive Paris, 1986	Referido en: ¶80 (citado como: Schneider)
SCHWENZER, Ingeborg	<i>Article 49 (Buyer's Right to Avoid the Contract)</i> En: Commentary on the UN Sales Law (CISG), Christoph J.H. Brunner and Benjamin Gottlieb (eds). Kluwer Law International 2019	Referido en: ¶86 (citado como: Schwenzler)
SHAH, Bajul	<i>Trustee's indemnity and creditors' rights</i>	Referido en: ¶ 66 y 70 (citado como: Shah)

Trust & Trustees Review

Vol. 19, Issue 1

Febrero 2013

SICAR MIRABAL, Josefa & DERAINS, Yves	<i>Introduction to Investor-State Arbitration</i> Kluwer Law International La Haya, 2018	Referido en: ¶ 24 (citado como: Sicar & Derains)
SILVA ROMERO, Eduardo ALJURE SALAME, Antonio Eduardo MATILLA ESPINOZA, Fabricio	<i>El contrato de arbitraje,</i> 1ra Ed. Universidad del Rosario Bogotá, 2008	Referido en: ¶ 12 (citado como: Silva Romero/Aljure & Mantilla)
SORIANO HINOJOSA, Álvaro	<i>La inmunidad del Estado y el arbitraje administrativo internacional</i> Arbitraje Vol. IX, No. 1 España, 2016	Referido en: ¶ 16 (citado como: Soriano Hinojosa)
SOTO COAGUILA, Carlos Alberto	<i>El pacta sunt servanda y la revisión del contrato</i> En: Libertad de contratar y libertad contractual, Carlos Alberto Soto Coaguila & Carlos Vattier Fuenzalida (eds.) Editorial Ibañez 2011	Referido en: ¶ 75 (citado como: Soto Coaguila)
STOCKWELL, Nigel & EDWARDS, Richard	<i>Trusts and Equity</i> 7ª Ed. Perason Longman 2005	Referido en: ¶ 69 (citado como: Stockwell & Richard)
OLLIKAINEN-READ, Aleksi	<i>Creditors' Claims Against Trustees and Trust Funds</i> Trust & Trustees Review	Referido en: ¶ 66 (citado como: Ollikainen-Read)

	Vol 24, Issue 2 Diciembre 2017	
PANESAR, Sukhninder	<i>Equity and Trusts,</i> Third Edition. Pearson, Reino Unido, 2017	Referido en: ¶ 62 (citado como: Panesar)
PARK, William	<i>Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma</i> En: Multiple Parties in Arbitration, Oxford, 2009	Referido en: ¶ 39 (citado como: Park)
PETIT, Philip H.	<i>Equity and the Law of Trusts,</i> Twelfth Edition. Oxford University Press Reino Unido, 2012	Referido en: ¶ 63, 66 y 70 (citado como: Petit)
TALERO RUEDA, Santiago	<i>Extensión del pacto arbitral a no signatarios: perspectivas en la nueva ley peruana de arbitraje</i> Lima Arbitration N° 4. Perú, 2010/2011	Referido en: ¶ 12 (citado como: Talero Rueda)
TEPPER, Rubin	<i>Liability of the Trust Estate Arising out of Trustee's Contracts with Third Persons,</i> Hastings Law Journal Vol. 4, Issue 1 Estados Unidos de América, 1950	Referido en: ¶ 66 (citado como: Tepper)
THURSTON, John	<i>A Practitioner's Guide to Trust,</i> Tenth Edition. Bloomsbury Professional Inglaterra, 2013	Referido en: ¶ 70 (citado como: Thurston)
VANDEKERCKHOVE, Karen	<i>Piercing the Corporate Veil,</i> Kluwer Law International,	Referido en: ¶ 37

	The Hague, 2007	(citado como: Vandekerckhove)
VIBHUTE, Khushal	<i>Waiver of State Immunity by an Agreement to Arbitrate and International Commercial Arbitration</i> Journal of Business Lay S & Maxwell Nueva Delhi, 2013	Referido en: ¶ 16 (citado como: Vibhute)
VIRGO, Graham	<i>The Principles of Equity & Trusts</i> Oxford University Press Inglaterra, 2018	Referido en: ¶ 66 (citado como: Virgo)
WAINCYMER, Jeffrey M.	<i>Procedure and Evidence in International Arbitration</i> Kluwer Law International La Haya, 2012	Referido en: ¶ 24 (citado como: Waincymer)
WILSON, Sahar	<i>Textbook on Trusts,</i> Eighth edition. Oxford University Press Estados Unidos de América, 2007	Referido en: ¶ 62 y 69 (citado como: Wilson)

TABLA DE CASOS JURISDICCIONALES

ALEMANIA	Oberlandesgericht Hamburg 28 de Febrero 1997 Caso CLOUT No. 227 Disponible en: www.uncitral.org	<i>Referido en: ¶82</i> <i>(citado como: CLOUT No. 227)</i>
AUSTRALIA	High Court 1979 <i>Octavo Investments Pty Ltd v/ Knight</i> 144 CLR 360 Disponible en: www.coursehero.com	<i>Referido en: ¶ 66</i> <i>(citado como: Octavo Investments v/ Knight)</i>
	High Court 10 de Diciembre 1945 <i>Vacuum Oil Company Pty Ltd v/ Wiltshire</i> 72 CLR 319 Disponible en: www.trusts.it	<i>Referido en: ¶ 66</i> <i>(citado como: Vacuum Oil v/ Wiltshire)</i>
ESPAÑA	Tribunal Superior (sala de lo civil) 9 de marzo 2017 Sentencia No. 171/2017 RJ 2016, 7 Disponible en: www.poderjudicial.es	<i>Referido en: ¶ 23</i> <i>(citado como: STS 9 marzo 2017)</i>
	Tribunal Superior (sala de lo civil) 1 de marzo 2011 Sentencia No. 83/2011 RJ 2011, 456 Disponible en: www.poderjudicial.es	<i>Referido en: ¶ 37</i> <i>(citado como: STS 1 marzo 2011)</i>
	Tribunal Superior (sala de lo civil) 20 de octubre 2006	<i>Referido en: ¶ 37</i>

Sentencia No. 1032/2006

RJ 2006, 6550

Disponible en:

www.poderjudicial.es*(citado como: STS 20 octubre 2006)***ESTADOS UNIDOS****Court of Appeals for the 2nd Circuit**

4 de Mayo 2009

Arthur Andersen LLP et al. v/ Carlisle et al.

556 U.S. 624.

Disponible en:

supreme.justia.com*Referido en: ¶ 17**(citado como: Arthur Andersen LLP et al. v/ Carlisle et al.)***Court of Appeals for the 5th Circuit**

21 de Abril 2006

*Bridas S.A.P.I.C. et al, v/ Government of Turkmenistan and State Concern**Turkmenneft*

447 F.3d 411

Disponible en:

www.courtlistener.com/opinion/42547/bridas-sapic-v-govt-of-turkmenistan/*Referido en: ¶ 35 y 38**(citado como: Bridas v/ Turkmenistan)***Court of Appeals for the 5th Circuit**

24 de Enero 2002

Fleetwood Enterprises, Inc. et al v/ William P. Gaskamp et al.

280 F. 3d 1069, 1075

Disponible en:

www.caselaw.findlaw.com*Referido en: ¶ 44**(citado como: Fleetwood v/ Gaskamp)***U.S. District Court for the Middle****District of Georgia**

23 de Marzo 1998

*Hugh Collins, et al., v/ International Dairy Queen, Inc. and American Dairy Queen Corporation**Referido en: ¶ 48**(citado como: Caso Hugh Collins)*

2 F. Supp. 2d 1465

Disponible en:

law.justia.com

Court of Appeals of Texas

18 de Septiembre 1997

Loyd v/ ECO Resources, Inc.,

956 S.W.2d 110, 134

Disponible en:

www.casetext.com

Referido en: ¶ 44

(citado como: Loyd v/ ECO Resources)

Court of Appeals of Texas

1990

MCI Telecommunications Corp. v/ Texas

Utilities Elec. Co.,

995 S.W.2d 647, 651

Disponible en:

www.caselaw.findlaw.com

Referido en: ¶ 44

(citado como: MCI Telecom v/ Texas Utilities)

Court of Appeals for the 2nd Circuit

24 de Agosto 1995

Thomson-CSF, S.A. v/ American

Arbitration Association

64 F.3d 773, 776

Disponible en:

www.casemine.com

Referido en: ¶ 17

(citado como: Thomson v/ AAA)

Court of Appeals for the 11th Circuit

6 de Septiembre de 1995

Morewitz v/ The West England Ship

Owners Mutual Protection and Indemnity

Association Luxembourg

62 F.3d 1356

Disponible en:

www.caselaw.findlaw.com

Referido en: ¶ 48

(citado como: Caso Morewitz)

Court of Appeals for the 5th Circuit

16 de Agosto 1985

Referido en: ¶ 34

United States v/ Jon-T Chemicals, Inc 768 (citado como: *US v/ Jon-T Chemicals*)
F.2d 686.

Disponible en:

www.casemine.com

U.S. District Court for the District of

Columbia

Referido en: ¶ 16

25 de Septiembre 1978

(citado como:
Iptrade v/ Nigeria)

Iptrade International S.A. v/ Federal

Republic of Nigeria

465 F. Supp. 824

Disponible en:

law.justia.com

FRANCIA

Cour d'Appel Paris

15 de Junio 1989

Referido en: ¶ 21

Granomar v/ Compagnie Interagra

(citado como:
Granomar v/ Interagra)

123, 1604 Cass. 1e civ.

Disponible en:

Rev. Arb. 1992, p. 80

INGLATERRA

Supreme Court of the United Kingdom

6 de Febrero 2013

Referido en: ¶ 37

VTB Capital plc v/ Nutritek International

(citado como: *VTB Capital plc v/ Nutritek*)

Corporation and others

[2013] UKSC 5

Disponible en:

www.supremecourt.uk

Supreme Court of the United Kingdom

3 de Noviembre 2010

Referido en: ¶ 29

Dallah Real Estate and Tourism Holding

(citado como: *Dallah v/ Pakistán*)

Company v/ Ministry of Religious Affairs.

Government of Pakistan

[2010] UKSC 46

Disponible en:

www.arbitration-icca.org

No reportado

19 de Septiembre 1997 <i>Marston Thompson Evershed Plc v/ Bend & Others</i> Disponible en: www.kcl.ac.uk/law	<i>Referido en: ¶ 66</i> <i>(citado como: Marston v/ Bend & Other)</i>
No reportado 2 de Julio 1997 <i>Perring v/ Draper</i> Disponible en: Estates Gazette Law Reports	<i>Referido en: ¶ 66</i> <i>(citado como: Perring v/ Draper)</i>
No reportado 1975 <i>Stephenson (Inspector of Taxes) v/ Barclays Bank Trust Co. Ltd</i> 1 WLR 882	<i>Referido en: ¶ 69</i> <i>(citado como: Stephenson v/ Barclays Bank Trust Co Ltd.)</i>
England and Wales Court of Appeal (Civil Division) 12 de Noviembre 1971 <i>Hollier v/ Rambler Motors</i> 2 WLR 401 Disponible en: www.casemine.com	<i>Referido en: ¶104</i> <i>(citado como: Hollier v/ Rambler Motors)</i>
England and Wales 1996 <i>Tam Wing Chuen v/ Bank of Credit and Commerce Hong Kong</i> [1996] 2 BCLC 69, [1996] UKPC 69 Disponible en: swarb.co.uk	<i>Referido en: ¶104</i> <i>(citado como: caso Tam Wing Chuen)</i>
1956 <i>Lazarus Estatic Ltd v/ Beasley</i> [1956] 1 Q.B. 702 Disponible en:	<i>Referido en: ¶ 37</i> <i>(citado como: Lazarus v/ Beasley)</i>

uk.practicallaw.thomsonreuters.com

Court of Chancery

25 de Mayo 1871

Farhall v/ Farhall

No publicado

Referido en: ¶ 66

*(citado como: Fathall
v/ Farhall)*

7 de Agosto 1840

Knight v/ Knight

No publicado

Referido en: ¶ 61

*(citado como: Knight
v/ Knight)*

ITALIA

Corte di Appello di Milano

20 de Marzo 1998

Italdecor v/ Yiu's Industries

Disponible en:

www.unilex.info

Referido en: ¶82

*(citado como:
Italdecor v/ Yiu's)*

RUSIA

Federal Arbitrazh Court of Moscow

Circuit dd

5 de Septiembre 2013

S&T Handelsgesellschaft Mbx&Co KG v/

Construction Department of the City of

Moscow

No publicado

Referido en: ¶ 33

*(citado como: S&T v/
The Department)*

TABLA DE LAUDOS ARBITRALES

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE

Laudo No. 7929

2000

Disponible en:

<http://www.iccdri.com>*Referido en: ¶ 12**(citado como: ICC No. 7929)*

Laudo No. 9839

*Merges and acquisitions firm Q, Inc. v/**Merger and acquisitions firm Q-Z Ltd,*

1999

Disponible en:

Yearbook Commercial Arbitration, vol.

XXIX pp. 66-88

*Referido en: ¶ 40 y 43**(citado como: ICC No. 9839)*

Laudo No. 8786

1997

Disponible en:

www.unilex.info*Referido en: ¶82**(citado como: ICC No. 8786)*

Laudo No. 5346

1991

Disponible en:

Clunet 1991, p. 1059 y ss.

*Referido en: ¶95**(citado como: ICC No. 5346)*

Laudo No. 5721

1990

Disponible en:

<http://www.iccdri.com>*Referido en: ¶ 37**(citado como: ICC No. 5721)*

Laudo No. 4145

1987

Disponible en:

<http://www.iccdri.com>*Referido en: ¶ 12**(citado como: ICC No. 4145)*

Laudo No. 3460

1981

Disponible en:

Clunet 1981, p. 939 y ss.

*Referido en: ¶104**(citado como: ICC No. 3460)*

Laudo No. 3380
Italian Enterprise v/ Syrian enterprise
1980
Disponibile en:
Journal Commercial Arbitration 1982, p.
116 y ss.

Referido en: ¶95
(citado como: ICC No. 3380)

Laudo No. 2795
1977
Disponibile en:
Journal Commercial Arbitration 1979, p.
2010 y ss.

Referido en: ¶104
(citado como: ICC No. 2795)

Laudo No. 2708
Japanese buyer v/ Belgian Seller
1976
Disponibile en:
(Gaillard & Savage, p. 26, nota 89)

Referido en: ¶95
(citado como: ICC No. 2708)

Laudo No. 2321
Contractor v/ State enterprise
1974
Disponibile en:
<http://www.iccdri.com>

Referido en: ¶16
(citado como: ICC No. 2321)

Laudo No. 1512
1971
Disponibile en:
<http://www.iccdri.com>

Referido en: ¶95
(citado como: ICC No. 1512)

TABLA DE FUENTES ELECTRÓNICAS

Sieg Eiselen

Pace.edu

Referido en: ¶116

*Remarks on the manner in which the
UNIDROIT Principles of International
Commercial Contracts may be used to
interpret or supplement Article 29 of the
CISG*

(citado como: Eiselen)

Septiembre 2002

Disponible en:

[https://www.cisg.law.pace.edu
/cisg/principles/uni29.html](https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/principles/uni29.html)

Olivia Turner

Thomson Reuters Practical Law

Referido en: ¶ 25

Arbitration Blog

*WhatsApp-missible: are social media
messages discoverable and admissible in
international arbitration?*

(citado como: Olivia
Turner)

9 de Enero 2020

Disponible en:

[http://arbitrationblog.practicallaw.com
/whatsapp-missible-are-social-media-
messages-discoverable-and-admissible-in-
international-arbitration/](http://arbitrationblog.practicallaw.com/whatsapp-missible-are-social-media-messages-discoverable-and-admissible-in-international-arbitration/)

**Trust Law Committee
Report**

*Rights of Creditors against Trustees and
Trust Funds*

Referido en: ¶ 66

Inglaterra, 1998

(citado como: Trust Law
Committee Report)

Disponible en:

[https://www.kcl.ac.uk/law/research/centres/
trustlawcommittee/otherpapersandreports
/TLCCredRightsReport1404991.pdf](https://www.kcl.ac.uk/law/research/centres/trustlawcommittee/otherpapersandreports/TLCCredRightsReport1404991.pdf)

TABLA DE OTRAS FUENTES

Comentarios PICC 2016	<p><i>Comentarios Oficiales de los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016,</i> Institut International pour L'Unification du Droit Privé Roma, 2016 Disponible en: www.unidroit.org</p>	<p>Referido en: ¶¶ 81 y 86 (citado como: Comentarios PICC)</p>
Commission on Arbitration and ADR	<p><i>ICC Arbitration Clause for Trust Disputes and Explanatory Note,</i> International Chamber of Commerce, Francia, 2018 Disponible en: www.iccgermany.de</p>	<p>Referido en: ¶ 14 (citado como: Commission on Arbitration and ADR)</p>
Gold Book FIDIC	<p><i>Conditions of Contract for Design, Build and Operate Projects (Gold Book)</i> First Edition 2008 Disponible en: fidic.org</p>	<p>Referido en: ¶81 (citado como: Gold Book)</p>
ICC Commission Report	<p><i>States, State Entities and ICC Arbitration.</i> 2015 Disponible en: www.iccmex.mx</p>	<p>Referido en: ¶ 17 (citado como: ICC Commission Report)</p>
Red Book FIDIC	<p><i>Conditions of Contract for Construction for Building an Engineering Works Designed by The Employer (Red Book),</i> 2nd Edition 2017 Disponible en: fidic.org</p>	<p>Referido en: ¶81 (citado como: Red Book)</p>

Silver Book FIDIC

*Conditions of Contract for Construction for
Building an Engineering Works Designed*

by The Employer (Silver Book),

2nd Edition

2017

Disponible en:

fidic.org

Referido en: ¶81

*(citado como: Silver
Book)*